

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-28 de septiembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00184-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Marco Reyes Cantillo
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00184-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ZORAIDA NORIEGA POLO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica y hay otros en los que se acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El hecho cuarto del “CAPITULO I”, contiene tres situaciones fácticas a saber: que la demandante prestaba sus servicios en una jornada laboral de 6 a 12 hora, que brindaba atención en la sala de urgencias y que el flujo de pacientes por turnos era aproximadamente de 150 personas.

El hecho tercero del “CAPITULO II”, contiene dos premisas fácticas: que MEDIMAS EPS calificó de origen profesional las patologías de la demandante en agosto de 2018, y que fundamentó su decisión en argumentos de hecho y de derecho.

El hecho octavo del “CAPITULO II”, no se trata de un hecho, sino de una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual deberá ubicar dentro de las razones de derecho y no dentro de los hechos de la demanda.

b) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”* De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica *“proceso de demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Positiva Compañía de Seguros S.A./ARL”*, y en la demanda solicita declarar la nulidad del dictamen No. 57431707-31117, se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la realización de un nuevo dictamen y asumir los costos y gastos derivados de la calificación.

c) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, con base a lo anterior se percata esta funcionaria que NO se incluyó un acápite de pruebas en el libelo que discriminara las que se pretendían aportar y solicitar; además de los documentos allegados algunos que se encuentran en un estado borroso e ilegible, como los ubicados a folios 22 y 23, por lo que se deberán aportar nuevamente e incluir el capítulo correspondiente.

d) Omitió el litigante indicar cuál es la cuantía de las pretensiones a las que aspira conforme exige el artículo 25 en su numeral 10°, dicha estimación deberá contener un fundamento razonado en las peticiones impetradas.

e) En cuanto a las súplicas del libelo, advierte del Despacho que no cumplen con lo estatuido en el numeral 6°, ibídem, esto es, las que aparecen en los numerales 3, 4 y 5 no son claras y precisas y, sumado a lo anterior, lo

pretendido en el numeral segundo no constituye una determinación que vaya a darse en la sentencia que ponga fin a la instancia, sino una prueba que puede servir para la prosperidad del primer pedimento o de los restantes que hayan de declararse, de ser procedente, en el caso de que se aclare lo pedido en el numeral tercero. Por lo tanto, este capítulo debe ser completamente reestructurado.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df78c1b4c36ff7ad1309bc374296625483da2160c8d002aff124c102891798**

Documento generado en 05/10/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>